INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCIÓN GENERAL
206/98.423/136 "2018"
INDAUTOR/041/2019

RESOLUCIÓN DE RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve. ----------
V I S T O S para resolver los autos del Recurso Administrativo de Revisión 206/98.423/136 "2018", promovido por ***** ****** **** ***** apoderado legal de la persona moral denominada ********* ********* *********, *.*. ** *.*.**, en contra del oficio DJPA/****/**** (M*) de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Jefa del Departamento de Consultas de este Instituto dentro del expediente ***/**.***/*** "**** en virtud del cual se hizo efectivo al hoy recurrente el apercibimiento decretado en el acuerdo DJPA/****/**** de veintiuno de junio de dos mil dieciocho; consistente en una multa por cien Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a $8, 060.00, (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N) de conformidad con lo establecido por el artículo 218, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor. ----------
---------- **R E S U L T A N D O S** ----------
PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, al que se le asignó el folio ¨****/**, ***** ***** ******** ******** apoderada legal de la ******** ******** ** ********** * ********** ********** * **********, *.*.*. (********), solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto se iniciara un Procedimiento Administrativo de Avenencia citando al representante legal de ******* ******** *********, *.*. ** *.*., para dirimir una controversia suscitada según lo manifestado en el escrito de queja con relación a la comunicación directa al público con fines de lucro de fonogramas de la titularidad de los socios de ********, sin haber obtenido la autorización que establece la Ley Federal del Derecho de Autor por el uso de derechos conexos del productor de fonograma que se realiza en el establecimiento comercial conocido como "******* ******** *********".----------
SEGUNDO. Al escrito citado en el numeral anterior le recayó el acuerdo admisorio DJPA/****/**** de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Jefa del Departamento de Consultas de este Instituto, por medio del cual se admitió a trámite el escrito de queja de referencia citando al representante legal de ******* ******** *********, *.*. ** *.*., y corriendo traslado de la misma a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, señalando las trece horas con treinta minutos del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho para la celebración de la junta de avenencia correspondiente, apercibiendo a las partes con fundamento en el artículo 218, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor y 140 de su Reglamento, que de no asistir se impondría una multa correspondiente de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, equivalentes entre $8, 060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) y $12,090.00 (doce mil

VERSIÓN PÚBLICA

Datos eliminados: "Nombres, números de expedientes y números de acuerdos"
Fundamento: Artículos 7, 24 fracción VI, 70 fracción XXXVI, 100, 103, 104, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, 16, 97, 106, 108, 111, 113 fracción I y III, 119, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y último párrafo del artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

noventa pesos 00/100 M.N.) ----------

TERCERO. Dentro del Procedimiento Administrativo de Avenencia expediente ***/**.***/*** "****" se emitieron los siguientes acuerdos: acuerdo admisorio DJPA/****/**** de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, comparecencia DJPA/****/**** (M*) de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, comparecencia DJPA/****/**** (M*) de seis de diciembre de dos mil dieciocho y acuerdo DJPA/****/**** de ocho de enero de dos mil diecinueve. ---

CUARTO. Mediante acuerdo de comparecencia DJPA/****/**** (M*) de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la Jefa del Departamento de Consultas de este Instituto hizo efectivo al hoy recurrente el apercibimiento decretado en el Acuerdo DJPA/****/**** de veintiuno de junio de dos mil dieciocho consistente en una multa por cien Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a $8, 060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo establecido por el artículo 218, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor. ----------

QUINTO. Inconforme con el acuerdo DJPA/****/**** (M*) de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, ***** ****** **** ***** apoderado legal de la persona moral denominada ******** ********* *******, *.*. ** *.*., el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho interpuso Recurso Administrativo de Revisión. ----------

SEXTO. Al escrito citado en el resolutivo anterior le recayó el acuerdo admisorio DJRR/***/**** de veintinueve de noviembre de dos mil dos mil dieciocho, por medio del cual se admitió a trámite el Recurso Administrativo de Revisión. ----------

---------- **C O N S I D E R A N D O:** ----------

PRIMERO. Este Instituto es competente para conocer del presente Recurso Administrativo de Revisión contra del oficio DJPA/****/**** (M*) de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, emitido dentro del expediente ***/**.***/*** "****", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 Bis, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, apartado B, fracción IV, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura; 1°, 2°, 208, 209, 210, fracción V, 211 y 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 1°, 103, fracción XIV, 105 y 106, fracción VIII de su Reglamento; 1°, 2°, 3°, 6°, 83, 85, 86, 91 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1°, 3°, 7°, fracción VII, 8° fracción XII, y 10, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor. ----------

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo del recurso planteado por la parte recurrente, no se advierte una causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede al estudio de la legalidad del acto reclamado. ----------

TERCERO. La autoridad recurrida determinó en la resolución impugnada, lo siguiente: (Por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase el oficio DJPA/****/**** (M*) de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Jefa del Departamento de Consultas de este Instituto dentro del expediente ***/**.***/*** "****", mismo que obra en autos del expediente en que se actúa). ----------

El recurrente manifiesta su inconformidad con el contenido del oficio DJPA/****/**** (M*) de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, al señalar en vía de agravio lo siguiente: *"IV.- CAUSAS Y AGRAVIOS. EL documento que determina hacer efectivo un*

VERSIÓN PÚBLICA

Datos eliminados: "Nombres, números de expedientes y números de acuerdos"
Fundamento: Artículos 7, 24 fracción VI, 70 fracción XXXVI, 100, 103, 104, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, 16, 97, 106, 108, 111, 113 fracción I y III, 119, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y último párrafo del artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

apercibimiento y decretando en definitiva la SANCION impuesta consistente en senda multa deviene en ilegal, y su naturaleza es antijurídica, aunado a que se violentan en perjuicio de mi representada las elementales garantías de audiencia, seguridad y certeza jurídica, legalidad y debido proceso, por lo que para tales efectos, paso a exponer los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: ***PRIMERO.- Carencia de Fundamentación y motivación.-*** *La resolución que determina la sanción impuesta carece de los mínimos requisitos de fundamentación y motivación que debe contener cualquier acto administrativo, pues la resolución deviene de actuaciones que carecen de los requisitos mínimos de fundamentación, pues de los fundamentos citados en la resolución NO EXISTE AQUEL QUE CONCEDA LA FACULTAD DE IMPONER LA SANCION que pos (SIC) esta via se recurre." "Ahora bien, de la lectura que Usted C. Director se sirva realizar al cúmulo de fundamentos citados en la resolución controvertida se percatará que en ninguno se señala la atribución ejercida, es decir, la de hacer efectivos apercibimientos e imponer la sanción por el incumplimiento a una inasistencia. Confirma lo anterior, porque en ningún fundamento de los citados se señala de forma alguna la atribución de hacer efectivos apercibimientos derivados del incumplimiento a algún acuerdo o resolución y sobre todo cuáles sanciones compete imponer a la Jefa de departamento que se tomó dicha atribución, motivo por el cual, por mi representación, se me deja en completo estado de indefensión al no determinarse en dichos preceptos legales, textual y legalmente 'Que Clase de infracciones le* ***compete*** *imponer', a la Jefa de Departamento de Consultas de del instituto Nacional de Derechos de Autor, no obstante que es obligación como autoridad fundar y motivar su actuar y máxime su competencia, DE AHÍ QUE LOS PRECEPTOS LEGALES EN CITA SON INSUFICIENTES PARA PODER TENER POR DEBIDAMENTE ACREDITADA LA COMPETENCIA y por ende la resolución administrativa no está debidamente fundada." " Es decir, no está precisado el numeral que señale cuales apercibimientos puede hacer efectivos y que tipo de sanciones son las que, le compete a dicha autoridad conocer e imponer, y cuáles no, situación que me deja en completo estado de indefensión, al no tener la certeza jurídica de saber cuáles sanciones le corresponde conocer e imponer, y cuáles no..." "... Por consiguiente, al no señalar algún precepto legal que otorgue competencia en razón de la materia a la autoridad demandada, se debe anular la resolución administrativa hoy combatida...." "... Con lo anteriormente expuesto se demuestra que la autoridad emisora del acto en combate, me deja en completo estado de indefensión y se me crea una incertidumbre jurídica, al no referirse ninguna de las fracciones antes citadas a aquellas por los cuales le otorga competencia y jurisdicción para imponer sanciones como la que en la especie nos ocupa, presumiéndose que existe una* ***USURPACIÓN DE FUNCIONES*** *por parte de la autoridad sancionadora, de ahí el por qué no acredito que le competía hacer efectivos apercibimientos e imponer multas como las que se le determina a mi representada en la resolución administrativa materia del presente es decir, el precepto legal en estudio es insuficiente para tener por debidamente fundada la facultad sancionadora de la autoridad demandada. Causas suficientes para decretar su invalidez.* ***Segundo. - Violación Procesal al no mencionar en la multa impuesta los procedimientos realizados para llegar a la cantidad***

VERSIÓN PÚBLICA

impuesta. *En efecto, la Jefa de departamento procedió a hacer efectivo el apercibimiento a mi poderdante, imponiendo la sanción, consistente en* ***CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION, EQUIVALENTES A $8,060.00****, sin embargo, se deja en total desventaja jurídica a mi representada al desconocer el procedimiento que realizó la autoridad para convertir las UNIDADES DE medida, EN QUE CONSISTEN, QUIEN LAS DECRETÓ, Y COMO SE CONVIERTEN EN PESOS O MONEDA NACIONAL, Y LUEGO COMO LAS ACTUALIZO, CON QUE FUNDAMENTO Y EL PROCESO RESPECTIVO, lo cual, evidentemente no procedió a mencionarlo en la combatida, causas suficientes para decretar su invalidez. La Resolución Administrativa que se impugna viola en mi perjuicio el contenido y alcance del artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al carecer de la debida Fundamentación y Motivación que todo acto de autoridad debe poseer. En este sentido el Artículo 3 fracción V de la Ley que rige el presente Procedimiento ...” “Ahora bien, la hoy demandada no citó los procedimientos utilizados para obtener la cantidad hoy determinada como sanción, ni que elementos la componen, de ahí el estado de indefensión en que me encuentro, independientemente de que no acredito su competencia en razón del grado, la materia, el territorio y la cuantía. La obligación de fundar y motivar los actos de autoridad se ve reafirmado ...” “... Por la carencia de Fundamentación y Motivación del acto impugnado, esa H. Dirección Jurídica deberá Revocar LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA...” “Por lo que al haber motivos suficientes y evidentes, reiterá esa H. Dirección Jurídica deberá proceder a* ***DECLARAR LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RECURRIDA.” Tercero. - Indebida MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL ACTUAR DE LA AUTORIDAD, PUES NO CITA EL FUNDAMENTO QUE LE CONCEDEN FACULTADES PARA ACTUAR EN SUPLENCIA DEL SERVIDOR PUBLICO FACULTADO.*** *En efecto, la jefa de departamento no refiere en la combatida al amparo de que fundamento actúa en nombre del servidor público facultado para acordar, hacer efectivos apercibimientos y sancionar, lo cual deviene en un acto ilegal y arbitrario. Se dice lo anterior, porque los artículos 14 y 16 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la fracción V del artículo 3 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo establece la obligación de fundar y motivar los actos administrativos, lo cual fue omitido al emitirse la resolución que se combate, ya que no se encuentran signados por una autoridad competente, tal y como se demostrara a continuación. En primer término, considero imprescindible señalar lo establecido por los artículos que se han señalado como violados en el presente concepto de impugnación...” “Ahora bien, la Jefe de Departamento omite considerar que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, y la sanción que no ocupa no puede ser la excepción, pues en los términos en que fue redactado el acuerdo que nos ocupa, de ninguna manera se infiere si la actuación le fue delegada, mediante acuerdo, o por Ministerio de Ley, y dicha omisión acarrea por si sola la nulidad del acto. Se dice lo anterior, porque el servidor público omite tomar encuenta que las actuaciones de la administración público deben de encontrase investidas de legalidad a través de funcionarios que cuenten con atribuciones para celebrarlos, y en su caso, la norma les permite, en su caso, delegar atribuciones a través de la figura de las 'suplencias', por*

VERSIÓN PÚBLICA

ausencias o delegación. Confirma lo anterior, el simple hecho que el mismo reglamento que norma el actuar jurídico de la demandada, obliga a la autoridad que cuando un servidor público delega alguna atribución, el encargado de realizarla se encuentra obligado a fundamentar dicho acto con el fundamento concreto y la facultad delegado; así lo establece el Reglamento Interior del Instituto Nacional de Derechos de Autor al establecer en sus arábigos 16 y 17…" "De lo anterior se infiere sin discusión alguna, que la emisora del acto controvertido debió actuar y signar en suplencia, fundamentando dicho proceder, pues de lo contrario, su acto carece de eficacia, como sucede en el acto que se controvierte. De donde se desprende que todo acto de autoridad debe de encontrarse fundado y motivado…" "… En este orden de ideas, es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe de encontrarse suscrito por funcionario público debidamente autorizado para ello; es decir, solo la autoridad que se encuentre debidamente facultada para emitir el acto administrativo de que se trate, por regla general puede confeccionarlo con efectos jurídicos plenos. Por lo que es evidente que se entiende que un ente de gobierno posee potestad para realizar la actuación de que se trate, cuando se encuentra irivestidá dé competencia para ello. En este sentido y en términos generales, prescindiendo de términos doctrinarios, debemos de conceptuar a la competencia como la facultad que posee una autoridad impositiva para conocer de determinado asunto, sin embargo, hay que precisar que la competencia no se presume ni deduce, es sólo mediante la regulación objetiva e indubitable que un precepto jurídico realiza que se puede concluir legalmente que un órgano de gobierno posee competencia o carece de ella, dicho en otras palabras, la competencia es una institución jurídica que debe de encontrarse contenida en ley, orden jurídico que justifica su existencia y alcances, razón por la cual, cuando una autoridad cualquiera pretende ejercer facultades sin fundamento jurídico, evidentemente actualiza la hipótesis de ser un órgano incompetente, tal y como lo han reconocido nuestro órganos jurisdiccionales mediante la integración del precedente jurisprudencial que ha quedado debidamente trascrito con antelación. Por lo que entrando al estudio del presente caso en concreto, de la lectura que se sirva hacer usted C. Director Jurídico a la resolución en combate, se podrá percatar que el mismo se encuentra signado por un funcionario que no es el Titular de la DIRECCION JURÍDICA, HACIENDO EFECTIVO UN APERCIBIMIENTO E IMPONIENDO LA SANCION; y firmando dicho acuerdo y resolución la C. Jefa de Departamento de Consultas; asistida de un tercero, por lo que ante esta circunstancia al quedar evidenciado que dicha resolución administrativa no fue signada por el titular y a finde no dejar en incertidumbre jurídica al suscrito; así como cumplir cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, era menester que en el referido acto en combate se señalaran con precisión los dispositivos legales, acuerdos o decretos por virtud de los cuales se acrediten los siguientes supuestos: a) El ordenamiento legal que señale la posibilidad de la suplencia. b) El fundamento que contempla específicamente la clase de competencia ejercida en la suplencia, c) El precepto legal que le otorgue facultades específicas para ejercer esa suplencia. Fundamentos legales que no fueron citados en el presente acto en combate, y consecuentemente el acto que se recurre no pede tener ningún valor." "Por lo que se

VERSIÓN PÚBLICA

Puebla 143, col. Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México,
tel. (55) 3601 8200 ext. 69296, 69298, 69301 y 69305, www.indautor.gob.mx

puede sostener que no existió en el acto controvertido el fundamento que contemple en específico la competencia ejercida, en que se hibiese señalado que la servidor público actúo y signo en suplencia de su superior que se hubiese otorgado facultades para ejercer esa suplencia para que solo así se cumpla con el mandamiento constitucional contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impone la obligación a las autoridades de fundar y motivar sus actuaciones en el cuerpo de estas…" ----------

Del análisis de lo manifestado por el recurrente, del estudio de la resolución que se impugna y de las constancias que obran en autos, esta autoridad revisora considera que los agravios en estudio son **infundados** para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en virtud de las siguientes consideraciones. ----------

El Procedimiento Administrativo de Avenencia substanciado ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor es una de sus funciones para la solución de controversias relacionada con derechos de autor, que consiste en fungir como amigable componedor en los conflictos relacionados con los derechos establecidos en la Ley de la materia. El papel que desempeña el Instituto en las juntas de avenencia es el de actuar como mediador, si bien absteniéndose de emitir juicio alguno sobre el fondo del asunto, buscando en todo momento que la controversia concluya en un acuerdo o convenio, dicho procedimiento se encuentra previsto en los artículos 217 a 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 139 a 142 de su Reglamento. ----------

En este sentido, la autoridad recurrida en acatamiento a lo señalado en el artículo 218, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor, se encuentra facultada para hacer efectivo el apercibimiento señalado en el mismo como una **medida de apremio** dentro del procedimiento administrativo de avenencia cuya **finalidad es que las partes sean <u>obligadas por ministerio de ley a presentarse a la junta de avenencia</u> que se celebre dentro de dicho procedimiento y realmente se cumpla con el objetivo de que las partes en conflicto se presenten a dirimirlo de manera amigable**, por lo que la autoridad debe de imponer la sanción establecida en el precepto antes señalado en caso de inasistencia de las partes a dicha junta. ----------

La cual constituye un instrumento jurídico a través del cual el juzgador o la autoridad en el procedimiento administrativo pueden hacer cumplir coactivamente sus requerimientos o determinaciones; de lo que se desprende que esta autoridad actuó dentro de los límites que le son señalados por la norma jurídica al hacer efectivo el apercibimiento señalado en la ley de la materia, entendiendo como "apercibimiento" la advertencia acerca de las consecuencias que su posible conducta le acarrearía como sería para el caso concreto su inasistencia a la junta de avenencia a las cual fue previamente citado. ----------

Ahora bien, contrariamente a lo aducido por el recurrente, respecto al incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al existir un parámetro determinado de conformidad al artículo 218 fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual se transcribe para su pronta referencia: ----------

VERSIÓN PÚBLICA

"***Artículo 218.-*** *El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:* ----------

III. *Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que, de no asistir, se les impondrá* ***una multa de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo*** *general vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja; ..."* ----------

La autoridad actuó en estricto apego a la legalidad al imponer la multa dentro del parámetro descrito en dicho precepto, toda vez que, si bien es cierto el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, dicha sanción se determinará en relación con los daños que se hubieren producido o puedan producirse, el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la gravedad de la infracción y la reincidencia del infractor; sin embargo, de las diversas fracciones que la integran el capítulo en estudio se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad recurrida a que aplique la multas en tal situación. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis: ----

"*192796. 2a./J. 127/99. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, Pág. 219.* ----------

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

VERSIÓN PÚBLICA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve." ----------

Resulta de apoyo citar los siguientes criterios de conformidad con la falta de obligación de motivar una multa como medida de apremio cuando esta se ha aplicado la mínima en un margen mínima y máxima; "***MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS. NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS***. *Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 302/90. Tomás Jacinto Dionicio y otros. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez."* ----------

En este sentido, esta autoridad en acatamiento a lo señalado en el artículo 218, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor, se encuentra facultada para hacer efectivo el apercibimiento señalado en el mismo como una **medida de apremio** dentro del procedimiento administrativo de avenencia cuya finalidad es que las partes sean obligadas por ministerio de ley a presentarse a la junta de avenencia que se celebre dentro de dicho procedimiento y finalmente se cumpla con el objetivo de que las partes en conflicto se presenten a dirimirlo de manera amigable, por lo que la autoridad debe de imponer la sanción establecida en el precepto antes señalado en caso de inasistencia de las partes a dicha junta, sin que en el mismo le sea permitido individualizar conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la multa señalada, es decir, por ser de naturaleza diversa, la autoridad no está obligada a realizar una revisión al sujeto o la conducta para fijar un monto o cuantía, ya que ésta no es impuesta dentro de un procedimiento sancionatorio o para determinar la comisión de una infracción, sino que por el contrario deriva de un procedimiento administrativo cuyo objeto es la conciliación de las partes que consideren que son afectadas en alguno de sus derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor y la multa impuesta es una medida de apremio por la falta de asistencia de alguna de las partes a la junta de avenencia. ----------

Respecto a los argumentos tendientes a señalar que se vulneró su garantía de legalidad, en virtud de que el acto recurrido fue emitido por la Jefa de Departamento de Consultas de este Instituto, sin tener facultades para imponer multas dentro del Procedimiento Administrativo de Avenencia, sin embargo, derivado del análisis realizado a las constancias que integran el expediente ***/**.***/*** "****", se desprende que la autoridad

VERSIÓN PÚBLICA

Datos eliminados: "Nombres, números de expedientes y números de acuerdos"
Fundamento: Artículos 7, 24 fracción VI, 70 fracción XXXVI, 100, 103, 104, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, 16, 97, 106, 108, 111, 113 fracción I y III, 119, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y último párrafo del artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

recurrida actuó conforme a las atribuciones que le otorga la ley, misma que la faculta para poder actuar en suplencia por ausencia de algún Jefe de Departamento o Subdirector, por lo que al momento de emitir el acto impugnado lo hizo bajo el amparo que le otorga la ley, de conformidad con lo fundamentado. ----------

Es decir, la autoridad recurrida tiene las facultades necesarias con fundamento en el memorándum DJM/***/** de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, artículo 41 Bis, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2°, 217 y 218 de la Ley Federal de Derecho de Autor, 3°, fracción II, 10, fracción XII y último párrafo, fundamentos señalados en el acto recurrido, los cuales acreditan la competencia de la Jefa del Departamento de Consultas para emitir los acuerdos dentro de un Procedimiento Administrativo de Avenencia cuando se encuentra ausente la Jefa de Departamento de Conciliaciones de conformidad con el artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto nacional del Derecho de Autor, mismo que se trascribe para su pronta referencia: ----------

ARTÍCULO 17.- *Los subdirectores serán suplidos en sus ausencias por los jefes de departamento, en los asuntos de sus respectivas competencias.* ***Las ausencias de los subdirectores y de los jefes de departamento, serán cubiertas por cualquiera de ellos que se encuentre presente****, salvo que sea el único en la dirección respectiva, caso en el que serán cubiertas por el servidor público que designe el director de área. Los jefes de departamento serán suplidos en sus ausencias por el servidor público que designe el subdirector.*" (Énfasis agregado) ----------

Reiterando que, los asuntos que se rigen por el principio de Estricto Derecho, como es el caso de las resoluciones o afirmaciones emitidas por este Instituto, se debe observar el principio de Legalidad contenido en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, y las mismas deben ser **CONGRUENTES**, es decir que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, lo anterior conforme a la tesis titulada *"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. 198165. XXI.2o.12 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, Pág. 813."* ----------

Al respecto, es importante señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda resolución debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, siendo esta: ----------

- **Externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. ----------
- **Interna**, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. ----------

Finalmente, por lo que hace al oficio **DJPA/****/**** (M*) de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho** emitido por la Jefa del Departamento de Consultas de este Instituto,

VERSIÓN PÚBLICA

Datos eliminados: "Nombres, números de expedientes y números de acuerdos"
Fundamento: Artículos 7, 24 fracción VI, 70 fracción XXXVI, 100, 103, 104, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, 16, 97, 106, 108, 111, 113 fracción I y III, 119, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y último párrafo del artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

con fundamento en el artículo 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que para su pronta referencia se transcribe: ----------
"*Artículo 92. - La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto. La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.* ***Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.*** *Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.*" (Énfasis agregado), se advierte que en el caso en estudio se actualiza el supuesto del precepto anteriormente transcrito. ----------
En este sentido, esta autoridad revisora advierte que en el caso en estudio existe una ilegalidad manifiesta, toda vez que la autoridad recurrida impuso al hoy recurrente la multa mediante acuerdo **DJPA/****/**** (M*) de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, sin que le otorgara al recurrente la oportunidad de presentar documento o proporcionar elementos suficientes que justificaran su inasistencia a dicha junta de avenencia**, como lo dispone el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra señala: ----------
"***Artículo 72.-*** *Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.*" ----------
En este orden de ideas, resulta claro que la autoridad recurrida antes de imponer la sanción consistente en la multa por Cien Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a $8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) debió de haberle otorgado un plazo de quince días para manifestar lo que a su derecho conviniese, así como aportar elementos para justificar su inasistencia a la referida junta de avenencia, pues al no hacerlo evidentemente se deja al particular en un estado de indefensión. ----------
Finalmente, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevé los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad y buena fe que rigen a esta autoridad, se aclara que el presente recurso fue interpuesto en representación de la persona moral ******** ******** ********, *.*. ** *.*., toda vez que en el acto recurrido se multó a la persona moral ********* ******** *********, ******** ********* ********, *.*. ** *.*.**, sin embargo, del análisis de autos se desprende que la denominación correcta es ******** ******** ********, *.*. ** *.*.. ----------
Por los razonamientos lógico-jurídicos antes expuestos, esta autoridad revisora considera procedente revocar parcialmente el oficio **DJPA/****/**** (M*) de veintiuno de**

VERSIÓN PÚBLICA

Datos eliminados: "Nombres, números de expedientes y números de acuerdos"
Fundamento: Artículos 7, 24 fracción VI, 70 fracción XXXVI, 100, 103, 104, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, 16, 97, 106, 108, 111, 113 fracción I y III, 119, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y último párrafo del artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

septiembre de dos mil dieciocho emitido por la Jefa del Departamento de Consultas de este Instituto, dentro del expediente ***/**.***/*** "****", en virtud del cual se hizo efectivo al hoy recurrente el apercibimiento decretado en el acuerdo DJPA/****/**** de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, consistente en una multa por cien Unidades de Medida y Actualización que equivalen a $8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo establecido por el artículo 218, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor. ----------

Las pruebas ofrecidas por el recurrente fueron analizadas y valoradas en su totalidad por esta autoridad derivando de ello las consideraciones de la presente resolución. ----------

Por lo expuesto y fundado esta autoridad administrativa resuelve: ----------

---------- **R E S O L U T I V O S:** ----------

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 91, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **se revoca** parcialmente el **acuerdo DJPA/****/**** (M*)** de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Jefa del Departamento de Consultas de este Instituto dentro del expediente ***/**.***/*** "****", para que se deje sin efectos la multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización equivalentes a $8.060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N,), impuesta a la persona moral ******** ********* ********, *.*. ** *.*. ----------

-**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al interesado en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad recurrida. ----------

Hago de su conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuenta usted con el derecho a impugnar la presente resolución mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.--

Así lo resolvió y firma el licenciado Cuauhtémoc Hugo Contreras Lamadrid, Director General de este Instituto, con fundamento en el artículo 7°, fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor. ----------

MAMM/PNVC/AGF

VERSIÓN PÚBLICA

Datos eliminados: "Nombres, números de expedientes y números de acuerdos"
Fundamento: Artículos 7, 24 fracción VI, 70 fracción XXXVI, 100, 103, 104, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, 16, 97, 106, 108, 111, 113 fracción I y III, 119, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y último párrafo del artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor.